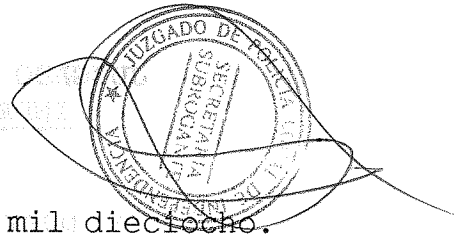


**JUZGADO POLICIA LOCAL
INDEPENDENCIA**

JUDICIAL
ALMIRANTE



1 Independencia, veintinueve de junio de dos mil dieciocho.

2 VISTO:

3 1.- A fojas 11 don **HORACIO GABRIEL CAMPOS LEE**, psicólogo,
4 domiciliado en calle 3 Norte n°877, Independencia,
5 interpone una querrela infraccional en contra de la
6 empresa "LINEA AEREA LATAM", representada por don Enrique
7 Miguel Cueto Plaza, ignora profesión u oficio, ambos con
8 domicilio en Av. Presidente Riesco n°5711, Las Condes,
9 por incurrir en infracción a la Ley N°19.496, sobre
10 Protección de los Derechos de los Consumidores, a
11 propósito de los problemas suscitados por la compra y
12 reserva de boletos de ida y vuelta Toronto-Santiago-
13 Toronto y, además, dedujo una demanda civil
14 indemnizatoria, solicitando el pago de la suma total de
15 \$1.770,16 Dólares Canadienses, por daño emergente y daño
16 moral, más reajustes, intereses y costas.

17 2.- A fojas 21 se agrega el atestado de la notificación
18 de la querrela infraccional y de la demanda civil de
19 fojas 11 y siguientes, practicada por cédula a don
20 Enrique Cueto Plaza, como representante legal de la
21 empresa "LATAM".

22 3.- A fojas 80 don Horacio Gabriel Campos Lee rectifica,
23 amplía y complementa la querrela infraccional y la
24 demanda civil interpuesta en autos, en el sentido que la
25 acción se dirige en contra de "**LATAM AIRLINES GROUP**
26 **S.A.**", RUT n°89.862.200-2, representada por don Juan
27 Carlos Mencio, ignora profesión u oficio, ambos
28 domiciliados en Av. Presidente Riesco n°5711, Las Condes,
29 solicitando el pago de la suma total de \$11.826.377 o el
30 moto que se estime conforme a derecho, más intereses,
31 reajustes y costas.

32 4.- A fojas 102 se agrega el atestado de la notificación
33 de la querrela infraccional y de la demanda civil de
34 fojas 11 y de la rectificación y ampliación de fojas 80,
35 practicada por cédula a don Juan Carlos Mencio, como
36 representante legal de la empresa "LATAM AIRLINES GROUP
37 S.A."

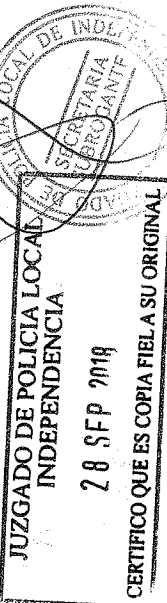
38 5.- A fojas 110 don Guillermo Bofill Ferretti, abogado,
39 actuando en representación de la empresa "LATAM AIRLINES
40 GROUP S.A.", ambos domiciliados, para estos efectos, en
41 Av. Alonso de Córdova n°5320, oficina 1401, Las Condes,
42 contesta la querrela infraccional y la demanda civil y
43 asume el patrocinio y poder en la presente causa.

44 6.- A fojas 133 se agrega el acta de la audiencia de
45 contestación y prueba, que se da por evacuada con la
46 asistencia de las partes, oportunidad en que no se
47 produjo conciliación y se rindió prueba documental.

48 7.- A fojas 138 se ordenó ingresar los autos para fallo.

49 **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

50 **PRIMERO:** Que don Horacio Gabriel Campos Lee, ya
51 individualizado, en su querrela de fojas 11 y
52 rectificación de fojas 80, ha señalado, en síntesis, que
53 adquirió boletos de ida y vuelta para el tramo Toronto-
54 Santiago-Toronto. El día del vuelo realizó el check in
55 con dos horas de anticipación y, luego, ingresó a la zona
56 de embarque, con 1 hora y 38 minutos de anticipación,
57 pero en el camino hacia la puerta de embarque, se
58 encontró con una zona en construcción, sin haber recibido
59 ninguna orientación previa, apreciando que la distancia a



JUZGADO POLICIA LOCAL
INDEPENDENCIA

1 la puerta de embarque era mucho mayor dentro de esos
2 túneles en construcción, llegando a la puerta a las 19:10
3 horas, encontrándose con el vuelo cerrado, siendo sacado
4 del área de embarque y quedando en el aeropuerto de
5 Toronto. Agrega que, como la empresa LATAM no tiene
6 oficina en esa ciudad, efectuó todas las comunicaciones
7 en forma telefónica, pero se le negó la posibilidad de
8 embarcar en otro vuelo, motivo por el cual debió adquirir
9 otro pasaje, para cubrir el tramo Toronto-Santiago, pero
10 al llegar a Santiago, se enteró que el pasaje de retorno
11 a Toronto se había cancelado, por no haber realizado el
12 tramo inicial de Toronto a Santiago, siendo informado que
13 ciertas empresas aéreas tienen como política cancelar los
14 vuelos de regreso, en caso que el viaje de ida no haya
15 sido tomado por el pasajero. Al concurrir en Santiago a
16 la oficina de LATAM, le informaron que el vuelo de
17 regreso contratado figuraba como cancelado, por no haber
18 usado el tramo de ida, sin derecho a algún tipo de
19 reembolso. Manifiesta que interpuso el reclamo pertinente
20 ante el SERNAC y la empresa LATAM no respondió
21 favorablemente ante su requerimiento. Sostiene que esa
22 cláusula de cancelación nunca le fue informada por medios
23 directos al momento de contratar el servicio de
24 transporte aéreo, por lo cual la cancelación unilateral
25 del contrato, le parece totalmente abusiva. Señala que
26 revisado el portal de la empresa en Chile, accedió a un
27 documento, que señala la cláusula que la empresa ha
28 impuesto en su contra. Expone que la situación descrita
29 significa, por parte de la querellada, haber vulnerado
30 las normas de la Ley n°19.496, sobre Protección de los
31 Derechos de los Consumidores, específicamente a sus arts.
32 3, letra a), 16, letra a) y g), debiendo ser sancionada
33 de conformidad a lo dispuesto en el art. 24 del mismo
34 cuerpo legal citado, con costas;

35 **SEGUNDO:** Que, por su parte, en su defensa sostenida en
36 autos, en su presentación de fojas 110 y siguientes, el
37 apoderado de la parte querellada argumentó, en lo
38 pertinente, que el actor tenía un pasaje para volar el
39 tramo Toronto-Washington en United Airlines.
40 Posteriormente, el tramo Washington-Lima, en LATAM y,
41 finalmente, el tramo Lima Santiago, en LATAM. Por ello,
42 los hechos materia de la presente investigación, tuvieron
43 lugar en la instancia para abordar un vuelo operado por
44 una línea aérea diferente de LATAM, esto es, United
45 Airlines, además que los hechos relatados por el actor
46 están relacionados con un atraso en el abordaje del vuelo
47 por parte del querellante, hecho en el que LATAM no tiene
48 participación ni responsabilidad alguna. Sostiene que
49 atendido el hecho que la situación se verificó en un país
50 extranjero, con la operación de una compañía aérea
51 norteamericana, existe una falta de jurisdicción y
52 competencia de los tribunales chilenos para conocer de
53 los hechos materia de la demanda de autos, de conformidad
54 a lo dispuesto en el art. 5 del Código Orgánico de
55 Tribunales, en relación con el art. 7 del mismo cuerpo
56 legal. Por otra parte, LATAM alega la falta de
57 legitimación pasiva, por cuanto la acción debe dirigirse
58 en contra de causante o supuesto causante del daño y no
59 en contra de terceros que no han tenido participación,

**JUZGADO POLICIA LOCAL
INDEPENDENCIA**

PROCESO DE INDEPENDENCIA
ADMINISTRATIVA

1 responsabilidad ni control alguno en los hechos causantes
2 del daño. Manifiesta que en el caso analizado, el
3 proveedor era la empresa United Airlines, que debía
4 prestar el servicio por el vuelo entre Toronto y
5 Washington, transporte en el cual LATAM no tuvo
6 participación ni responsabilidad. Por otra parte, se
7 sostiene que la relación entre un pasajero y una línea
8 aérea se rige por las normas del contrato de transporte
9 aéreo celebrado entre las mismas, contrato que es
10 expresamente aceptado por los pasajeros en el proceso de
11 compra de los pasajes y, sobre el particular, sostiene
12 que el contrato establece, en su cláusula 2.8, que todo
13 pasajero que no se presente a viajar o llegue tarde para
14 su embarque, perderá el billete o podrá revalidarlo para
15 otra fecha, si lo permite la tarifa pagada. En lo
16 referente a la situación del tramo de regreso, de
17 Santiago a Toronto, la querellada expone que en el
18 contrato de transporte, en su cláusula 2.9, señala que
19 "El pasajero entiende que si no se vuela alguno de los
20 tramos indicados en el itinerario, éste se cancelará en
21 su totalidad, sin previo aviso, no procediendo ningún
22 tipo de reembolso salvo que las condiciones de la tarifa
23 de su Billete lo permitan. A modo de ejemplo y sin que
24 esta condición se limite a este caso en específico, si el
25 pasajero no vuela el primer tramo que se especifica en el
26 itinerario (entendiéndose como ida), este no podrá volar
27 ningún otro (entendiéndose como vuelo de escala o de
28 vuelta)". Sostiene que la cláusula está redactada en
29 términos claros y comprensibles para cualquier persona,
30 con ejemplos ilustrativos, para evitar confusiones, que
31 el actor conoció o debió conocer toda vez que ella fue
32 específicamente informada en el proceso de venta de los
33 pasajes. También sostiene que resulta aplicable en la
34 especie lo dispuesto en el art. 1545 del Código Civil y
35 se ajusta a los principios de Buena Fe. Por otra parte
36 argumenta que el art. 3 de la Ley n°19.496 establece los
37 derechos y obligaciones de los consumidores, dentro de
38 los cuales está el deber de informarse responsablemente
39 de ellos, además que las cláusulas sujetas a sanción se
40 refieren a aquellas que puedan resultar abusivas,
41 entendiéndose como tales las que confieren derechos y
42 facultades exorbitantes a favor del proponente o si
43 contienen restricciones o limitaciones injustificadas
44 respecto de los derechos y facultades del adherente o que
45 supriman o reduzcan las obligaciones o responsabilidades
46 del predisponente y cuando incrementen las obligaciones y
47 cargas del adherente y en el caso analizado, la citada
48 cláusula no puede estimarse como abusiva, por las razones
49 expuestas. Por todo lo señalado, solicita el rechazo
50 íntegro y completo, tanto de la querrela infraccional,
51 como de la demanda civil interpuestas en autos, con
52 costas; ~~de haber lugar al pago de costas por el actor~~
53 **TERCERO:** Que, antes de entrar al fondo del asunto
54 debatido y ante la defensa esgrimida por la parte
55 querellada, es del caso considerar que el querellante,
56 don Horacio Campos Lee, correspondiéndole la carga
57 procesal correspondiente, no aportó al proceso
58 antecedentes suficientes que permitiesen determinar
59 fehacientemente que hubiese existido un vínculo jurídico

SECRETARÍA
28 SEP 2018
CERTIFICADO QUE ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL
JUZGADO DE POLICIA LOCAL
INDEPENDENCIA

JUZGADO POLICIA LOCAL
INDEPENDENCIA

1 contractual, oneroso con la empresa LATAM, por lo cual no
2 se configura la relación de proveedor y consumidor, en
3 los términos definidos en la Ley n°19.496, sobre
4 Protección de los Derechos de los Consumidores;

5 **CUARTO:** Que, en efecto, cabe considerar que el
6 querellante dirigió su acción en contra de la empresa
7 LATAM, señalando en su complementación de querrela de
8 fojas 80 y siguientes, que la compra la efectuó a la
9 referida empresa, vía electrónica y a través de una
10 agencia de viajes, EXPEDIA, pero en su defensa planteada
11 en autos, LATAM manifestó que no tiene la legitimación
12 pasiva en la presente causa, ya que no ha tenido ninguna
13 participación ni responsabilidad en los hechos
14 investigados, los que ocurrieron en un país extranjero y
15 en un tramo operado por una línea aérea también
16 extranjera;

17 **QUINTO:** Que, sin perjuicio de lo señalado por las partes,
18 es del caso tener presente que no existe ningún
19 antecedente aportado al proceso por el querellante, que
20 permita establecer la existencia de un vínculo jurídico
21 oneroso con la empresa LATAM, por cuanto los tickets
22 aéreos acompañados a fojas 3, 4, 26, 27 y 28,
23 corresponden a la empresa UNITED; el detalle de los
24 tramos del vuelo contratado, de fojas 5 a 7, se observa
25 emitido por la agencia de viajes EXPEDIA; el ticket
26 electrónico de fojas 8 y 9 aparece emitido por la empresa
27 THE LATIN TRAVEL; los tickets aéreos de fojas 10, 31 y
28 32, corresponden a la línea AIR CANADA; la confirmación
29 de reserva de fojas 33 y siguientes, fue emitida a través
30 de un correo electrónico generado por AIR CANADA y,
31 finalmente, el estado de la cuenta de la empresa RIPLEY,
32 acompañado a fojas 37, corresponde a una persona distinta
33 del querellante y demandante y, en todo caso, da cuenta
34 de una compra efectuada a la empresa AIR CANADA. Además
35 de lo indicado, los "pantallazos" acompañados a fojas 51,
36 52 y 53, en los que aparece el logo de la empresa LATAM,
37 no dan cuenta de un pago efectivo realizado a dicha
38 empresa y sólo se refieren a información de carácter
39 general proporcionada al sr. Campos, todo lo cual le
40 resta valor a todos los instrumentos señalados, como para
41 dar por establecida la existencia de un vínculo jurídico
42 oneroso entre las partes;

43 **SEXTO:** Que, atendido lo expuesto precedentemente y
44 analizados los antecedentes reseñados, de conformidad con
45 las reglas de la sana crítica, esta sentenciadora no ha
46 logrado formarse la convicción suficiente, en el sentido
47 que entre las partes del presente juicio hubiese existido
48 un vínculo jurídico oneroso, en los términos exigidos por
49 el art. 1 de la Ley n°19.496, por lo que ésta normativa
50 no resulta aplicable en la especie, al no haberse
51 establecido las calidades de consumidor y proveedor entre
52 las partes, todo lo cual permite fundamentar el rechazo
53 de la querrela interpuesta a fojas 11, rectificadas,
54 ampliada y complementada a fojas 80 de autos;

55 **SEPTIMO:** Que, sin perjuicio de lo señalado, es del caso
56 también considerar que la parte querellante señaló en su
57 acción que el origen del problema se produjo en el
58 aeropuerto de la ciudad de Toronto, en Canadá, ante el
59 atraso con el que efectuó el abordaje del vuelo que

JUZGADO POLICIA LOCAL
INDEPENDENCIA

1 correspondía al primer tramo de su viaje a Chile,
2 situación en la que no se divisa la responsabilidad que
3 le pudo haber a la querellada de autos, la empresa LATAM,
4 lo que refuerza el rechazo de la acción infraccional
5 intentada en autos;

6 **EN CUANTO AL ASPECTO CIVIL:**

7 **OCTAVO:** Que, en el primer otrosí de la presentación de
8 fojas 11, don Horacio Gabriel Campos Lee dedujo una
9 demanda civil indemnizatoria en contra de la empresa
10 LATAM, solicitando el pago de la suma total de \$1.770.16
11 dólares canadienses, demanda que fue rectificadas,
12 ampliada y complementada a fojas 80, especialmente en
13 cuanto al monto demandado, que se indicó que ascendió a
14 la suma de \$11.826.377, o la que se estime conforme a
15 derecho, más reajustes, intereses y costas;

16 **NOVENO:** Que consecuentemente con lo expuesto
17 precedentemente, al analizar la parte infraccional y al
18 no resultar procedente acoger la querrela interpuesta, la
19 demanda civil indemnizatoria referida en el considerando
20 precedente y su ampliación de fojas 80, no podrán
21 prosperar;

22 **DECIMO:** Que esta sentenciadora estima que el querellante
23 y demandante, don Horacio Campos Lee, tuvo motivos
24 plausibles para litigar y, por ello, no será condenado al
25 pago de las costas de la causa.

26 Por estas consideraciones y teniendo además presente lo
27 dispuesto en los arts. 14 y 17 de la Ley n° 18.287 y art.
28 1 de la Ley n°19.496, sobre Protección de los Derechos de
29 los Consumidores,

30 **SE RESUELVE:**

31 **A.-** Que, en lo infraccional, se rechaza en todas sus
32 partes, la querrela de fojas 11 y su ampliación de fojas 80
33 y, en consecuencia, se absuelve a la empresa LATAM AIRLINES
34 GROUP S.A.

35 **B.-** Que se rechaza la demanda civil de fojas 11 y su
36 ampliación de fojas 80, interpuesta por don Horacio Gabriel
37 Campos Lee, en contra de LATAM AIRLINES GROUP S.A.

38 **C.-** Que cada parte pagará sus costas
39 Notifíquese a las partes, por cédula.

40 Tómese nota en el libro de ingresos.

41 **Proceso rol n° 83.161-2017-MS.**

42

43

44 Dictada por doña CLAUDIA VELIZ BASCUÑAN. Jueza Subrogante.

45

46

47

48 Autorizada por doña MARIA ROSA SEPÚLVEDA SÁNCHEZ.

49 Secretaria Subrogante.



UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS DE CUBA

El presente documento tiene como finalidad informar a los miembros de la Unión de Repúblicas Socialistas de Cuba sobre el desarrollo de los trabajos realizados en el primer trimestre de 1960.

En el primer trimestre de 1960 se han realizado importantes trabajos en el campo de la economía, la cultura, la educación y la salud. Los resultados obtenidos en estos campos son los siguientes:

En el campo de la economía, se han realizado importantes trabajos en el sector agrícola, industrial y de servicios. Los resultados obtenidos en estos campos son los siguientes:

En el campo de la cultura, se han realizado importantes trabajos en el sector de la literatura, el teatro, el cine y la música. Los resultados obtenidos en estos campos son los siguientes:

En el campo de la educación, se han realizado importantes trabajos en el sector de la enseñanza primaria, secundaria y superior. Los resultados obtenidos en estos campos son los siguientes:

En el campo de la salud, se han realizado importantes trabajos en el sector de la atención médica, la prevención de enfermedades y la promoción de la salud. Los resultados obtenidos en estos campos son los siguientes:

En el campo de los deportes, se han realizado importantes trabajos en el sector de la preparación de atletas, la organización de torneos y la promoción de la actividad física. Los resultados obtenidos en estos campos son los siguientes:

En el campo de la ciencia y la técnica, se han realizado importantes trabajos en el sector de la investigación científica, la enseñanza de la ciencia y la técnica, y la promoción de la actividad científica y técnica. Los resultados obtenidos en estos campos son los siguientes:

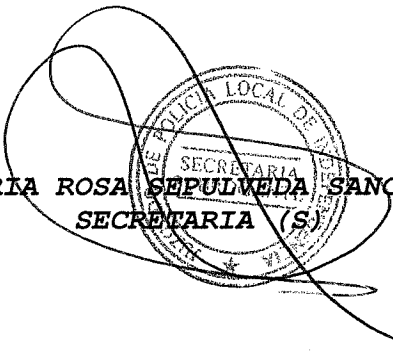
En el campo de la cultura popular, se han realizado importantes trabajos en el sector de la literatura popular, el teatro popular, el cine popular y la música popular. Los resultados obtenidos en estos campos son los siguientes:

En el campo de la cultura juvenil, se han realizado importantes trabajos en el sector de la literatura juvenil, el teatro juvenil, el cine juvenil y la música juvenil. Los resultados obtenidos en estos campos son los siguientes:

1 INDEPENDENCIA, SEPTIEMBRE VEINTIOCHO DE DOS MIL
2 DIECIOCHO.
3 Certifico con esta fecha que, revisados los antecedentes
4 del proceso **Rol Nro. 83.161MS17** y en virtud de lo
5 dispuesto en el artículo 174 del Código de Procedimiento
6 Civil, la sentencia definitiva de fecha 29 de junio de
7 2018, se encuentra firme o ejecutoriada, estando las
8 partes legalmente notificada, habiendo transcurrido los
9 plazos legales para deducir los recursos que
10 correspondan.

11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49

MARIA ROSA SEPULVEDA SANCHEZ
SECRETARIA (S)



JUZGADO DE POLICIA LOCAL
INDEPENDENCIA
28 SEP 2018

CERTIFICO QUE ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

